

FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 228/2017.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes.

1. El actor presentó su solicitud de registro el día trece de febrero, para el caso de presidente propietario, para en Ayuntamiento de Perote, Veracruz.
2. El veintitrés de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, votó las listas, turnando el resultado a la Comisión Permanente Nacional para su aprobación, quien el treinta y uno de marzo publicó, la designación de las y los candidatos a ediles para el proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Veracruz.
3. El cuatro de abril siguiente, el actor presentó ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, juicio de inconformidad en contra del acuerdo.
4. El veinte de abril posterior, la Comisión resolvió el juicio de inconformidad confirmando el acuerdo CPN/SG/014/2017, al ser infundados los agravios.
5. El treinta de abril posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda presentado por el actor a fin de impugnar la determinación anterior

ACTO
IMPUGNADO

Resolución emitida por la responsable, en el expediente CJE-JIN-77/2017, relativo al juicio de inconformidad presentado por el actor, relacionado con el proceso de selección de candidatos, en la que se confirmó el acuerdo CPN/SG/14/2017, relativo a la designación de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Perote, Veracruz.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

El medio de impugnación presentado por la actora aduce los siguientes agravios.

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y falta de respuesta al agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación.
2. Ausencia de razones.
3. Falta de valoración de perfil.

Respecto al primer agravio se tiene que, la resolución impugnada por la Comisión Jurisdiccional esboza en los fundamentos y los motivos que tuvo la Comisión Permanente para emitir el acuerdo CPN/SG/14/2017, y señala que uno de los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular es la designación, la cual encuentra sustento en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual para poder ser aplicada debe actualizar lo previsto en el numeral 102 de los mismos estatutos y 108 del Reglamento, lo que este Tribunal Electoral concluye que no le asiste la razón al actor, dado que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada.

Por cuanto hace la falta de motivación las razones que expone la Comisión para motivar el ejercicio de la facultad de designación que tiene la Comisión Permanente Nacional, corresponden al caso concreto, ya que se encuentran encaminadas a motivar el procedimiento realizado. De ahí, se advierte que se encuentra debidamente motivado el acuerdo impugnado, en relación a que la resolución impugnada adolece de una **indebida** fundamentación, dado que únicamente se limitó a reiterar las consideraciones efectuadas por la Comisión Permanente Nacional, referente a la designación del ciudadano Irack Lizardo Martínez Daza como candidato a presidente municipal de Perote, Veracruz.

Ausencia de razones. El actor refiere que le genera perjuicio la ausencia de razones por la cual la Comisión Permanente Nacional designó a una persona diferente a él, contrario a lo que aduce el actor no existe ausencia de razones en la determinación de la Comisión Permanente Nacional del PAN, ya que no era la obligación de la Comisión Permanente Nacional llevar a cabo una valoración de los documentos remitidos por la Comisión Permanente Estatal.

Finalmente, en lo referente a la Omisión de la verificación de perfil, la parte actora señala la *falta de valoración* de la trayectoria política del aspirante; formación académica; solvencia moral; reconocimiento social; respaldo ciudadano y de organizaciones.

Lo que a consideración de este tribunal lo califica como **infundado**, pues la Comisión Permanente Nacional no está obligada a plasmar en su designación la forma en cómo valoró a cada una de personas que integraba determinada terna, puesto que, el ejercicio de ponderación que realizó para la designación de sus candidaturas es un acto de discrecionalidad emitido en ejercicio de su facultad de autodeterminación.

RESUELVE:

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CJE/JIN/77/2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veinte de abril del año en curso, en lo que fue materia de impugnación.